

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 700

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00103-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (L)
 DEMANDANTE : JOSÉ FERNANDO SALAZAR BOLAÑOS
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia inicial

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>102</u> de fecha	
<u>29 JUN 2017</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2017.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 413

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00124-00
Medio de control: Conciliación prejudicial
Convocante: Flor Day Flórez Tascón
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la señora Flor Day Flórez Tascón, por conducto de apoderado judicial, quien convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la convocante.¹

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2017, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la fórmula conciliatoria presentada consistente en: *"En Agenda 014 de 26 de ABRIL de 2017 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es la señora FLOR DAY FLOREZ TASCÓN, se decidió CONCILIAR en forma integral con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC por el cual se presenta en los siguientes términos: 1.- se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando las más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre 1997 y 2004. 2.- La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 3.- sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 4- se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones consagradas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional. 5.- se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con relación al reajuste obtenido hasta el año 2004, en cuanto a la forma de pago la*

¹ Folios 09 – 11 del expediente.

misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional - secretaria general, la cual deberá ser acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en ese momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses durante este periodo, se reconocerá intereses de depósito a término fijo hasta un día antes del pago. Conciliar según la liquidación que aporto: Capital 100% \$3'205.698.13; Indexación 75% \$282.800.96; Valor Capital más indexación \$3.582.766.07; Descuento Sanidad \$114.454.89; TOTAL A CONCILIAR: \$3.488.499.09. Efectos fiscales por prescripción 10 de enero de 2013 (fecha del requerimiento 10 de enero de 2017), fecha fiscal de pensión 10 de septiembre de 1974, porcentaje de asignación 58,00%. Finalmente, me permito aclarar que la cifra liquidada para la conciliación guarda relación con el porcentaje de asignación (58,00%), el grado que ostentaba el esposo de la convocante, el reconocimiento de los años donde se encontraron diferencias en los aumentos por concepto de IPC, y la fecha que se tuvo en cuenta para efectos fiscales de la liquidación."; propuesta frente a la cual la parte convocante manifestó su aceptación. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señaló (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Derecho de petición del 10 de enero de 2017, mediante la cual la convocante solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se le reconociera y pagara en forma indexada el reajuste dejado de percibir previsto en la Ley 238 de 1995.³
- Oficio N° S-2017-034824-ARPRE-GRUPE-1.10 del 09 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante el cual se da respuesta desfavorable a la solicitud realizada por la convocante.⁴
- Copia de la resolución N° 00763 del 30 de abril de 2013, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Flor Day Flórez Tascón con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Flórez Usma.⁵
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por la señora Flor Day Flórez Tascón⁶.
- Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por CASUR.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con N° 56630 del 17 de febrero de 2017, conciliación llevada a cabo el día 22 de mayo de 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

² Ver folios 01 y 16.

³ Ver folios 9 - 12.

⁴ Ver folios 2 - 3.

⁵ Ver folio 7.

⁶ Ver folios 13 - 15.

⁷ Ver folios 25 - 32.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Flor Day Flórez Tascón, identificada con C.C. N° 66.829.209 a través de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; conciliación suscrita mediante acta REG-IN-CE-002 con radicación N° 56630 del 17 de febrero de 2017 y llevada a cabo el día 22 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>102</u> de fecha <u>29 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 415

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00125-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Ana del Socorro Narváez Ordóñez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Ana del Socorro Narváez Ordóñez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Ana del Socorro Narváez Ordóñez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la

demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

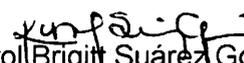
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con C.C. N° 11.299.893 y T.P. N° 50.746 del C. S. de la J. y a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N° 217.976 del C.S., como apoderados principal y suplente, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>102</u> de fecha <u>29 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 416

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00131-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Jhon Alberson Moreno Mosquera
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
 Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Jhon Alberson Moreno Mosquera en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Jhon Alberson Moreno Mosquera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con C.C. N° 6.463.687 y T.P. N° 125.662 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No 102
de fecha 29 JUN 2017 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 417

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00137-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: William Sarmiento Rojas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto: Admite de demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por William Sarmiento Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por William Sarmiento Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Kerly Maryori Rodríguez Reyes, identificada con C.C. N° 66.916.421 y T.P. N° 262.886 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No 102
de fecha 29 JUN 2017 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria